



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0523/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra la Sentencia núm. 1500-2020-SS-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra la Sentencia núm. 1500-2020-SS-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia Civil núm. 1500-2020-SS-00024, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Este fallo rechazó el recurso de apelación incoado por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, contra la Sentencia Civil núm. 1289-2019-SS-00079, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la decisión atacada mediante el presente recurso reza de la manera siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ en contra de la Sentencia Civil no. 1289-2019-SS-00079, de fecha 04 de abril del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Validez de oferta Real de Pago y Reparación de Daños y Perjuicios incoado por los Señores ULISES TEDORO DIAS BATISTA y DANILA ALBERT DIAAZ RAMOS, por los motivos antes expuestos.

La referida resolución fue notificada mediante Acto núm. 687/2020, del veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020), instrumentado por el señor Eugenio de la Rosa, alguacil de estrado de la Sala civil de Niños, Niñas y

Expediente núm. TC-04-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra la Sentencia núm. 1500-2020-SS-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo, al señor Jesús Rafael Méndez Méndez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, el señor Jesús Rafael Méndez Méndez interpuso recurso contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca la transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El recurso de que se trata fue notificado por el recurrente a la parte recurrida, los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz, por Leonor C. Castillo, secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante comunicación recibida el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo justificó esencialmente su Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024, en la siguiente motivación:

(...) En la especie de acuerdo a los hechos y circunstancias en que se desarrollan los acontecimientos por los cuales se produce nuestro apoderamiento hemos verificado que se conjugan todos los elementos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que existe una falta, por el obrar imprudente del demandado, de proceder a embargar ejecutivamente el vehículo propiedad del señor Danilo Alberto Díaz Ramos, sin cerciorarse de la legitimidad de su actuación, sobre todo en cuanto al tiempo oportuno y por la vía correspondencia se le notificó una oferta real de pago, y sin embargo hubo que acudirse al juez de los referimiento para evitar una expropiación definitiva del bien, mediante venta en pública subasta

Que analizando esta Corte los fundamentos en los que el juez a-quo sustentó su decisión, así como los argumentos expuestos por las partes se advierte que este proceso tiene su origen en una Demanda en Validez de Oferta Real de Pago hecha por los señores ULISES TEODORO DÍAZ BATISTA y DANILO ALBERTO DÍAZ RAMOS a favor del señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ en cuya virtud los dos primeros ofertaron al segundo, mediante acto no. 54/2017 de fecha 31 de mayo del año 2017, la suma de RD\$21.500 pesos, en adición a los RD\$77,700, previamente ofertados, mediante acto número 620/2016 de fecha 12 de octubre de 2016 el cual asciende a la suma de RD\$98.700 que comprende el saldo de cantidad establecida en el mandamiento de pago de fecha De fecha 23 de junio del año 2014 más la suma de RD\$500 pesos por concepto de honorarios simbólicos, siendo la suma total ofrecida de RD\$99.200, todo consignado en la Colecturía de Impuestos Internos oferta que se negó a aceptar el señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ.

Que en este sentido, esta Alzada ha podido constatar que ciertamente, mediante acto número 620/2016 de fecha 12 de octubre del año 2016 los señores ULISES TEODORO DÍAZ BATISTA y DANILO ALBERTO DÍAZ RAMOS se limitaron a ofertar la suma de RD\$77,700, que corresponden



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los valores contenidos en la sentencia civil no. 885/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, que los condenó a pagar la suma de \$5,700 pesos más, las mensualidades que se vencieron después de la sentencia, hasta que el señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ mediante acto 461/2014 de fecha 23 de junio del año 2014 le notificará a los ahora recurrentes formal mandamiento de pago por la suma de RD\$77,700 y procediera a desalojarlos, y así se demuestra en el acto notarial no. 179 de fecha 15 de noviembre del año 2014, indicándose con esto que el señor ULISES TEODORO había sido desalojado de dicha propiedad, quedando existente el crédito dado y por lo cual se ofertó la cantidad que ya había sido requerida, salvo los honorarios del abogado que no fueron ofertados por los recurrentes en dicho acto, conforme lo establece la ley.

Que en este sentido, y aunque en el primer ofrecimiento los señores ULISES TEODORO DIAZ BATISTA y DANILO ALBERTO DIAZ RAMOS se limitaron a ofertar la sumas antes indicada, no así, los honorarios del abogado, estos últimos, hacen una oferta adicional, mediante acto número 54/2017 de fecha 31 de mayo del año 2017, a través de los cuales ofrecen la suma de RD21.500, mas RD\$500.00 poner honorarios, para ofertar un total de RD\$99.200 situación que motivó a que el tribunal a quo acoger a la demanda en validez, aspecto con lo cual está Corte está conteste, al verificar los documentos aportados, y que desde el año 2014 el señor ULISES TEODORO DÍAZ no ocupa la propiedad, por lo que no debe ser penalizado pagar más mensualidades de lo que ya fue requerido por el propio demandante JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ, por carecer esto de objeto y fundamento, según consta del mandamiento de pago y el acto no. 179 de fecha 15 de noviembre del año 2014, antes descritos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Que en conclusión, esta Corte este criterio que la forma en que el juez a quo sustentó su decisión, está apegada al derecho y es justa con respecto a los hechos que han sido demostrados y probados, conforme lo establece el referido artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, motivos por el cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el recurrente solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones en los argumentos siguientes:

(...)Violación al artículo 69 de la Constitución al de negarle la tutela judicial efectiva el recurrente como parte perseguida mediante la violación de las reglas sobre el ofrecimiento de pago y sobre la demanda invalidez del mismo recogidas en los artículos 1257 y siguientes del código civil y 812 y siguientes del código de procedimiento civil al aceptarse actuaciones que no se lo contradicen dichas reglas sino que son inconcebibles por el buen juicio con el fin de profanar la normalidad de una demanda para revertir fraudulentamente el resultado de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que como puede observarse con la sentencia impugnada la corte a quo) aprobó como bueno y válido que una demanda invalidez de ofrecimiento de pago de 77, 700 pesos concluyó en una sentencia declarando la validez de 99 200 pesos para lo cual también la corte dio acogida al denominado ofrecimiento de pago adicional y a la denominada demanda adicional en validez.

Atendido que como puede verificarse en los documentos anexados a este recurso en ocasión del recurso de apelación habíamos sostenido así como también sostenemos para este recurso de revisión que con estas decisiones de primer grado y de apelación los jueces actuantes Han apañado un fraude o violación garrafal a las normas sobre ofrecimiento de pago y demanda invalidez del mismo las cuales normas se ubican en los artículos 1257 y siguientes del código civil y 802 y siguientes del código de procedimiento civil (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz, no obstante haberles sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie, según se ha indicado previamente.

6. Pruebas documentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Comunicación suscrita por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo recibida el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), contentiva de la notificación a la parte recurrida, los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz, por Leonor C. Castillo.
3. Instancia de recurso de revisión constitucional depositado por el recurrente, señor Jesús Rafael Méndez Méndez.
4. Acto núm. 687/2020, del veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020), instrumentado por el señor Eugenio de la Rosa, alguacil de estrado de la Sala civil de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo, al señor Jesús Rafael Méndez Méndez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-04-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente, en especie, el conflicto tiene origen en la demanda en rescisión de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres vencidos interpuesta por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón, asunto sobre el cual, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, mediante Sentencia núm. 885/2012, del veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012) ordenó la rescindir contrato de alquiler suscrito entre las partes anteriormente mencionadas y condenó a los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón al pago de la suma de cinco mil setecientos pesos dominicanos (\$5,700) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades vencidas y no pagadas a partir de la fecha de dicha sentencia. Esta decisión fue confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia mediante Sentencia núm. 752-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

En este orden, mediante Acto núm. 461/2014, del veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), el señor Jesús Rafael Méndez Méndez intimó a los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón al pago de setenta y siete mil setecientos pesos dominicanos (\$77,700), por concepto de la condenación contenida en la Sentencia núm. 752-2014 de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

Posteriormente, mediante Acto núm. 316/10/2016, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el señor Jesús Rafael Méndez Méndez intimó al fiador solidario Danilo Alberto Díaz Ramón a pagar la suma de ochenta y nueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil setecientos pesos dominicanos (\$89,700), embargándole posteriormente, un vehículo de motor.

Los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón hicieron oferta real de pago al señor Jesús por el monto de setenta y siete mil setecientos pesos dominicanos (\$77,700), por concepto de alquileres vencidos contenido en la Sentencia núm. 885/12. Posteriormente, mediante Acto 620/16, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), apoderaron a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo de la demanda en validez de la oferta real de pago.

Paralelo al proceso anterior, los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón apoderaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial Juzgado Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta. Dicho órgano judicial, mediante la Ordenanza Civil núm. 00449/2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ordenó la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo de motor embargado, decisión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 791/2019, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En este mismo sentido, mediante Acto núm. 54/2017, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón realizaron un ofrecimiento real de pago al hoy recurrente, por la suma de veintiún mil quinientos pesos dominicanos (\$21,500) en adición a lo ofertado anteriormente para un total de noventa y ocho mil setecientos pesos dominicanos (\$98,700) más quinientos pesos dominicanos con cero centavos (\$500.00) por motivo de honorarios.

Expediente núm. TC-04-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón apoderaron a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en demanda adicional en validez de la oferta real de pago, liquidación de deuda y reparación de daños y perjuicios, la cual dictó la Sentencia núm. 1289-2019-SSSENT-00079, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), que acogió la demanda en validez de la oferta real de pago y declaró liberados a los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón de la obligación de pago respecto al señor Jesús Rafael Méndez Méndez.

No conforme, el señor Jesús Rafael Méndez Méndez interpuso recurso de apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 1500-2020-SSSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Méndez Méndez interpuso contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹

9.2. La Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue notificada al señor Jesús Rafael Méndez Méndez, parte recurrente en revisión, mediante Acto núm. 687/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el señor Eugenio de la Rosa, alguacil de estrado de la Sala civil de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo. En dicho documento se hace constar que se le entregó al recurrente copia simple de la decisión objeto del presente recurso de revisión. Posteriormente, el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaria General de la Presidencia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días franco y calendario previstos en la

¹TC/0247/16.

Expediente núm. TC-04-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

9.3. Por otro lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

*Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.
El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.4. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución dominicana de 2010, no puede considerarse que está revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), decisión que se limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez. Por lo que el recurrente tenía abiertas otras vías de impugnación abiertas para atacar la referida decisión.

9.5. En este sentido, este tribunal ha establecido de manera reiterada que

... el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

9.6. Continúa diciendo la sentencia anteriormente citada que:

l. De lo anterior se deriva que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), marcada con el núm. 690/2011, podía ser atacada por medio de una vía recursiva idónea, sustentada en derecho y reconocida por nuestro ordenamiento jurídico...

9.7. Asimismo, esta alta sede constitucional en su Sentencia TC/0121/2013, numeral 9, literal a, páginas 21 y 22, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), manifestó:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.8. El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que nos ocupa, es decir dictadas en grado de apelación, que estas no son susceptibles



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria. En la especie, el recurrente tenía abierto el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que “...[e]n materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley...”.

9.9. Por lo antes expresado y en consonancia con los precedentes de este Tribunal, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor señor Jesús Rafael Méndez Méndez a los recurridos, señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Jesús Rafael Méndez Méndez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024, dictada, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b), en cuanto al agotamiento previo de los recursos disponibles.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunas precisiones formuladas —y reiteradas— por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*".

6. Según el texto, el punto de partida es que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*" (53.3.a); "*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"² (53.3.c).**

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁴.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁵, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han*

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁶.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁷

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

, pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

E. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁰.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que el presente recurso deviene en inadmisibile por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11, en el sentido de que

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no fueron agotados y se encuentran pendientes los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el recurso de casación contra la sentencia de alzada ahora recurrida.

41. Ahora bien, somos del criterio de que antes de llegar a ese análisis el consenso mayoritario primero debió percatarse de que tal decisión —la de alzada en el caso concreto— no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos prescritos tanto por el artículo 277 constitucional como del artículo 53 de la LOTCPC; ni mucho menos revela que se haya producido la violación a derecho fundamental alguno conforme al artículo 53.3 para llegar a analizar si se cumple con el requisito del 53.3.b).

42. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si los recursos dispuestos en las normas procesales fueron debidamente agotados y la violación no fue subsanada, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, es preciso primero constatar que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley núm. 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

43. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara si la decisión ostenta el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al artículo 277 de la Carta Política y 53 de la LOTCPC, pues al tratarse de una decisión de alzada susceptible del recurso de casación al momento de presentarse el recurso de que se trata no ostentaba el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos exigidos por la normativa y nuestros precedentes; asimismo, que previo a cualquier otro análisis de derecho debía comprobar la existencia de la violación a derechos fundamentales conforme al artículo 53.3 de la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria